

NACIONALIDAD ESPAÑOLA

En los dos números anteriores se han mencionado las formas de acceso a la nacionalidad española que tienen los hijos o descendientes de los inmigrantes según hayan nacido o no en España. En el primer caso, el Código Civil considera que son españoles de origen los hijos de apátridas, los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada y los hijos de extranjeros si al menos uno de los progenitores hubiera nacido también en España. La ley establece la posibilidad de que opten a la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, así como las que se hallen comprendidas en el último apartado de los artículos 17 y 19 del Código Civil. En este sentido, se puede afirmar que los supuestos más numerosos de nacionalidad por opción son iniciados por hijos de extranjeros que han adquirido la nacionalidad española.

En todo caso, los progenitores deben haber obtenido la nacionalidad antes de que sus hijos sean considerados mayores de edad.

El encargado del Registro Civil o el cónsul son los competentes para recibir la solicitud de opción y esta solicitud la suele hacer el propio interesado, que es a la vez el destinatario de este derecho. Existen, sin embargo, algunos casos en los que el beneficiario no puede por sí solo realizar la solicitud de la declaración por ser menor o estar incapacitado. La ley prevé que entonces un representante legal pueda optar en nombre de éste.

En relación al requisito de capacidad nos podemos encontrar ante una de las siguientes posibilidades:

a) Si el declarante o compareciente destinatario del derecho de opción tiene más de dieciocho años o está emancipado según su ley nacional (*Res. DGRN de 8 de enero 1991*). El plazo para la formulación de dicha declaración caduca a los veinte años. Sin embargo, si el optante no estuviera emancipado según su ley al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación (*Res. DGRN de 8 de enero 1991*).

b) Si el destinatario del derecho de opción es mayor de catorce años, la declaración debe realizarla asistido por su representante legal.



Nacionalidad española para hijos de inmigrantes (y III)

El Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español. Muchos descendientes de inmigrantes se pueden acoger a esta vía de acceso.

c) Si el destinatario del derecho de opción es menor de catorce años o incapaz, la declaración será realizada por su representante legal. En este caso la opción requiere autorización del juez o cónsul encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en beneficio del menor o incapaz.

d) Si el destinatario del derecho de opción se halla incapacitado, deberá realizar la declaración el representante legal del incapacitado o el mismo incapacitado, por sí solo o debidamente asistido, según resulte de la sentencia de incapacitación. Ahora bien, si el interesado recupera la plena capacidad, podrá optar a la nacionalidad española dentro de los dos años siguientes a la recuperación de la plena capacidad.

Como hemos apuntado, en algunos casos es necesaria la intervención del representante legal. Ahora bien, para determinar la persona o personas que deben asistir o actuar en representación del solicitante, ya que el menor o incapaz es extranjero, en principio no será de aplicación la legislación española. En este caso debemos determinar la ley aplicable a la representación (artículos 9.4, 9.6 y 10.11 del Código Civil). Con relación a la ley personal del hijo, debe tenerse en cuenta

que, en caso de que ésta no pudiera ser determinada, se estará a la ley de la residencia habitual del hijo. Esta innovación se debe a la redacción dada al artículo 9.4 del Código Civil de conformidad con lo establecido en la disposición final 1.ª de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Puede suceder que la legislación extranjera a la que nos remitan las normas de conflicto españolas en esta materia considere que únicamente le corresponde la representación del menor a uno de los progenitores, discriminando al otro. En este caso —en el que generalmente se discrimina a la mujer— podría plantearse si dicha legislación es contraria al orden público español (artículo 12.3 del Código Civil). Llegados a este punto, dado que el ordenamiento extranjero es contrario al principio de igualdad previsto en el artículo 14 de la Constitución Española, se aplicaría la legislación española, lo que significa que la representación legal de los hijos menores se halla en manos de ambos cónyuges, ya que el artículo 156 del Código Civil establece que la patria potestad se ejercerá conjuntamente (*Res. DGRN 3.ª, de 18 de marzo 1994*). No obstante, en esta materia prima, en todo caso, el interés del menor, por lo que debería considerarse como suficiente el hecho de que la na-

cionalidad española fuese solicitada por uno de los que ejercen la patria potestad.

Por otro lado, el solicitante tiene que cumplimentar los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Civil, que pasamos a examinar a continuación: jurar o prometer fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; en segundo término, renunciar a su nacionalidad anterior. Por su parte, el encargado del Registro Civil debe proceder a la inscripción de la nacionalidad española.

En cuanto a la parte que corresponde al solicitante, el primero de los requisitos sólo se exige a los mayores de catorce años y capaces para prestar una declaración por sí. En cuanto al requisito de renuncia, se deben hacer algunas matizaciones: los naturales de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal no están obligados a renunciar a su anterior nacionalidad. Por otra parte, es evidente que el requisito de la renuncia es necesario aunque se logra con la mera declaración, aunque ello no sea suficiente para dejar de ser nacional del país extranjero, puesto que no se exige que esta declaración sea eficaz desde la perspectiva extranjera (*Res. DGRN de 24 de mayo 1993*).

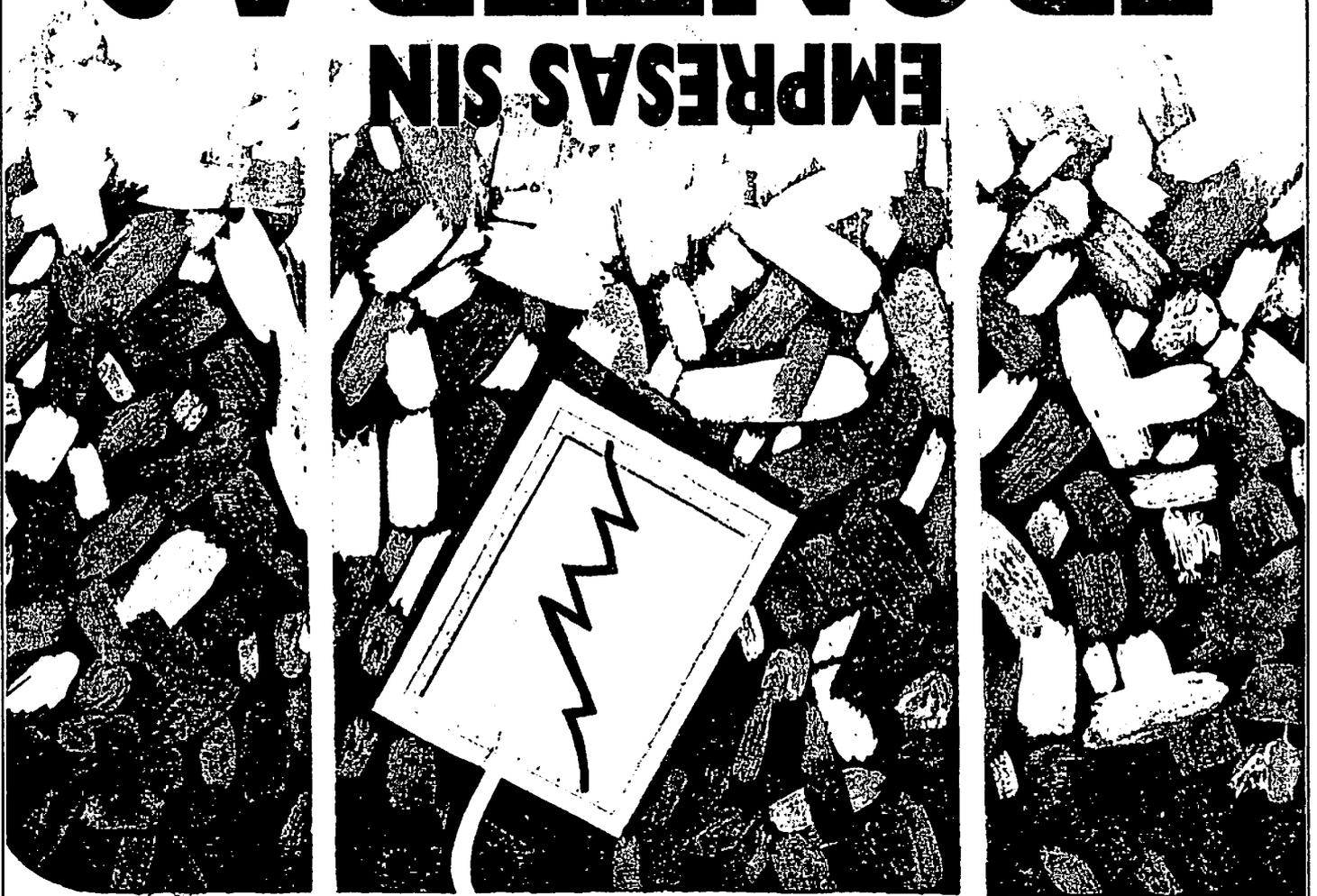
Se debe tener en cuenta, además, que «los encargados que inscriban adquisiciones de nacionalidad por opción o por residencia habrán de inscribir también la vecindad civil por la que el interesado haya optado». En virtud de lo establecido en el artículo 15 del Código Civil, el interesado tendrá la posibilidad de elegir entre la vecindad correspondiente al lugar de residencia si vive en España o tiene la intención de instalarse en España; la vecindad coincidente con el lugar de nacimiento, si su nacimiento tuvo lugar en España; la última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes y la vecindad de su cónyuge, si está casado con un español. La trascendencia de esta declaración va a tener suma importancia, en el sentido de que si se opta por una vecindad de un territorio foral, se les aplicará la legislación foral respectiva.

Aurelia Alvarez Rodriguez ■
Universidad de León

SE MANTIENEN LAS PENSIONES
PROGRAMA DE TURISMO SOCIAL
EL DESTINO DE LOS INMIGRANTES

FRONTIERAS

EMPRESAS SIN



Nº 511 • NOVIEMBRE 1996

INMIGRACION

REVISTA DE EM

